



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (993) 8372999, Fax: Ext. 3108
www.cdhedehumanosqroo.org.mx cdheqroo09@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/009/2015/III

I. Chetumal, Quintana Roo, 23 de junio de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/COZ/014/03/2014, relativo a la queja presentada por V1, por violaciones a sus derechos humanos y en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 45 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tomando en consideración a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de este Organismo. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien deberá dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, de acuerdo a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo de 2014, se recibió en esta Comisión el escrito de V1, a través del cual, presentó una queja por lo que consideró, violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio (**evidencia 1**); en el escrito de queja el ciudadano mencionó:

Que el cinco de marzo de dos mil catorce, alrededor de las dieciocho horas con cincuenta minutos, de manera violenta y armado con un machete, ingresó al interior de la casa de V1, el Director de Protección Civil del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, SP1. Que llegó a bordo de dos camionetas blancas, una de ellas propiedad del municipio referido y que portaba el uniforme de protección civil, además de que iba acompañado de dos personas del cuerpo de bomberos. También señaló, que su casa está ubicada en DOM1 y que el día de los hechos, se encontraba con su tía y un primo.

El SP1 entró al terreno y dijo que era dueño de la casa, que tenía un documento expedido por la NP1, de Cozumel, Quintana Roo, cuyo titular es el P1 y que actualmente, esa notaría estaba en funciones bajo la administración del notario suplente P2. El citado SP1 dijo que en ese

momento, tomaba posesión de la casa y jaló a su tía, quien era una mujer de la tercera edad, además de que golpeó a su primo, quien era un adolescente. Cuando eso ocurría, llegó su mamá, quien iba llegando de la Ciudad de México y al entrar a la casa, se percató que estaban unos sujetos gritando y agrediéndolos; en ese momento, a ella también la golpearon y que los trataron de sacar de su casa.

Después de varios minutos de oponer resistencia, el SP1 le arrancó las llaves rompiendo su llavero y una vez que esto sucedió, el mismo SP1 dio la orden de que los sacaran a machetazos y fueron atacados de esa forma, por lo que sólo se defendieron y se cubrieron con sillas y con lo que podían.

Para ese momento, ya habían transcurrido varios minutos de lucha en el interior de su casa y varios vecinos presenciaron los hechos; que uno de ellos, lo hirió en su mano derecha con el machete. Fue cuando lo sometieron y tomaron a su mamá y a su tía de los cabellos, las arrastraron fuera de su casa; dijo que a su primo ya lo habían sacado y que a él lo aventaron para afuera de su casa. Que en el interior de su casa se quedó uno de ellos y que SP1 le dijo a esa persona que no se saliera por nada, ya que esa era su posesión. Algún vecino llamó a la línea de emergencias, ya que una vez afuera, SP1 se decía protegido por las autoridades en la Procuraduría y en el Gobierno del Estado.

Refirió que en respuesta a la llamada de emergencia, llegó Seguridad Pública y que SP1, los enfrentó de manera prepotente diciéndoles que quién estaba a cargo de ese operativo y que se largaran de ahí, que no tenían nada que hacer. Es el caso, que uno de ellos guardó los machetes con los que los atacaron; cabe mencionar, que éstos estaban manchados con sangre. Los guardaron dentro de una de las camionetas, "la del Municipio" y dieron la orden de que se fueran los que venían dentro de la camioneta y éstos se fueron del lugar, quedándose solamente una de las camionetas. Al parecer, el vehículo personal de SP1 permaneció en el lugar de los hechos, así como el elemento que dejó en el interior de su casa y otra persona que estaba a su lado parado en la puerta de su casa. Al operativo llegó personal de la Armada. Y cuando eso sucedía, SP1 se subió a su camioneta junto con su acompañante, dio órdenes al elemento que dejó dentro de su casa para que no se saliera y abordó la mencionada camioneta; dijo que trataron de darse a la fuga, pero fueron interceptados por personal de Seguridad Pública y para ese momento, ya habían llegado medios de comunicación al lugar y una ambulancia.

Al lugar de los hechos llegó la SP2, quien cuestionó a SP1, sobre su presencia en el lugar, a lo que él respondió que estaba rentando una casa; que la Licenciada le comentó que cómo era posible si él vivía a un costado de los bomberos, a lo que SP1 quedó en silencio. Que ella procedió a decirle, que lo pondría a disposición y que no importaba si la llamaba el Procurador o el Gobernador, que esa vez sí se había pasado. Dijo que la Licenciada ordenó que se trasladaran a las instalaciones de la Procuraduría y mandó a sacar al elemento que estaba dentro de su casa y que el inmueble quedo resguardado por Seguridad Pública; que a él lo llevaron al hospital en una ambulancia para ser atendido por una herida de machete y a su familia se la llevaron a la Procuraduría.

Manifestó que su familia estaba sentada frente a la Licenciada del Ministerio Público y que ésta respondió a una llamada en su teléfono celular y al entablar comunicación refirió "ah ¿que

necesitas apoyo?" "Qué clase de apoyo?", "pues ya veré estoy en ese asunto, en este momento tengo a tu gente frente a mí". Y al colgar, ésta les dijo a sus familiares que lo llamó el notario de V1. También señaló, que su familia se sorprendió y por eso le preguntó a cuál notario se refería y ella respondió, que era el NP1; ellos nunca supieron, que la llamada de apoyo era para los detenidos y no para los agraviados.

Es el caso, que cuando salió del hospital y acudió a la Procuraduría, para rendir su declaración, fue que la misma ya estaba preparada y los delitos eran únicamente lesiones y despojo, por lo que la Ministerio Público que tomó su declaración, le dijo que tenía que firmarla así, a lo que él se negó e insistió en que se asentara lo que iba a declarar, pero la licenciada que tomó la declaración, se negó en repetidas ocasiones, hasta el punto que realizó algunas llamadas frente a él, pero nunca supo con quién, pero sí comentó que él no quería firmar la declaración y que insistía en asentar su dicho.

Refirió que él imputaba los delitos de tentativa de homicidio, despojo, lesiones, asociación delictuosa y otro que no recordaba. Lo mismo ocurrió con su mamá y su tía, a quienes no querían tomarle las valoraciones médicas y les decían que no tenían nada; a una de ellas le extraviaron su certificado médico y le hicieron volver a valorarse. Dijo que su herida era del tipo que tardan en sanar 60 días para la recuperación, con posibilidad de perder movimiento parcial en su mano; que el doctor que lo atendió, le extendió un certificado, mismo que no se lo recibieron en el Ministerio Público. Para ese momento, ya habían pasado más de 20 horas en las instalaciones del Ministerio Público para que les tomaran la declaración. Luego, se retiraron del lugar y regresaron unas horas después, fue que se enteraron que todos los detenidos habían caucionado con 25 mil pesos, cada uno y fueron puestos en libertad, reservándose su derecho a declarar. Que cuando él llegó alrededor de 11:30 de la noche para rendir su declaración, no lo permitieron entrar a la oficina de la SP2, ya que estaba el Presidente Municipal, en ese lugar.

Dijo que la caución de todos los elementos puestos a disposición fue pagada en efectivo y de acuerdo al tabulador de sueldos de los bomberos, esto no sería viable. Luego de unas horas pidieron que les permitieran ver el expediente para aportar pruebas, dentro del EXP1 y éste se les negó, pues les dijeron que no lo tenían a la mano. Durante sus declaraciones, los llevaban al estacionamiento de las instalaciones y les mostraban una camioneta con el logotipo del Municipio de Cozumel, Quintana Roo y resultó que elementos del Ejército o la Marina detuvieron a los sujetos y encontraron en el interior 5 machetes, 3 de ellos con sangre.

Manifestó que la camioneta en la que pretendían huir SP1 y su acompañante, fue asegurada en el lugar de los hechos, al igual que su casa; los inculpados salieron en libertad poco más de 24 horas después de los hechos y la camioneta que quedó asegurada en el lugar de los hechos, fue devuelta. Que en su caso, su propiedad seguía asegurada y hasta ese día, no había personal que hiciera el peritaje correspondiente en el interior de la casa, pues le dijeron que posiblemente el próximo martes y su casa no se la han devuelto. Que el día 10 de marzo de 2014, entre las 11:30 a 12:00 hrs, vieron que un vigilante se acercó a la puerta de entrada y entró a la casa, que se acercaron y le preguntaron qué estaba haciendo y él respondió que probando unas llaves; que la ventana de acceso a la cocina que tiene un mosquitero estaba abierta, por lo que se advirtió, que las evidencias dentro de su casa ya habían sido manipuladas.

Manifestó que quedó claro que el influyentismo e impunidad, así como la descarada violación a las garantías individuales, eran solapadas por las autoridades de todos los niveles en el estado de Quintana Roo.

2. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, admitió a trámite la queja de referencia, por violaciones a los derechos humanos de V1, calificándolos como "IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA", "EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y "PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO" y en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ordenando su registro bajo el número de expediente VA/COZ/014/03/2014.

3. Previa solicitud, con fecha 18 de marzo de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/SGJ/CMP-COZ/265/2014, del mismo día, mes y año, a través del cual, SP2 rindió el informe de ley (**evidencia 2**).

La servidora pública señaló que el ciudadano V1, se encontraba relacionado en la averiguación previa AP1, en calidad de agraviado, por el delito de lesiones y despojo, en contra de los ciudadanos P3, P4, P5, P6 y SP1.

Por ello, remitió la tarjeta informativa sin número, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil catorce, suscrita por AR1 en la que informó el estado que guardaba la indagatoria referida.

Como anexo al informe, la Coordinadora de Ministerios Públicos, remitió una copia de la tarjeta informativa (**evidencia 2.1**), suscrita por AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la mesa de guardia con detenido.

En el documento de referencia, se informó lo siguiente:

1. En fecha cinco de marzo del dos mil catorce, los elementos de Seguridad Pública PM1 y PM2, pusieron a disposición de esa Representación Social a los ciudadanos P3, P4, P5, P6 y SP1, por la probable comisión de los delitos de Lesiones y Despojo, cometidos en agravio de V1 y/o quien resulte agraviado. También, se puso a disposición de esa autoridad, el vehículo de color blanco de la marca Ford, Tipo Ranger, con placas de circulación PC1, del estado de Quintana Roo y una llave, al parecer del vehículo referido.

2. Derivado de la puesta a disposición, en fecha cinco de marzo de dos mil catorce, los policías aprehensores ratificaron su escrito de puesta a disposición y se acordó la legal retención de los probables responsables, a las veintitrés horas con cero minutos de la misma fecha, se giraron las órdenes de custodia y demás oficios correspondientes.

3. En fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se dio fe ministerial del vehículo Ford Ranger, con placas de circulación PC1, del estado de Quintana Roo, en el cual se llevó a cabo el aseguramiento debajo del asiento trasero, de tres machetes: uno de mango de plástico de color negro con navaja de metal, dos machetes de mango de plástico de color naranja con navaja de metal y en la caja de la camioneta, encontraron diversos objetos dentro de los cuales también

se aseguraron dos machetes, uno de mango de plástico de color naranja de la marca Truper, uno de mango de plástico de color negro con navaja de metal con la leyenda cometa; de esos objetos referidos, se realizó el levantamiento y embalaje, por parte del personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales.

4. Asimismo, mediante las constancias que obran en autos, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se les hizo de su conocimiento a los probables responsables, ciudadanos P3, P4, P5, P6 y SP1, de sus derechos constitucionales en calidad de probables responsables, quienes firmaron como enterados y de conformidad.

5. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se practicó la fe ministerial del lugar de los hechos, en la carretera costera norte, específicamente, en el denominado DOM1.

6. Se recibieron los dictámenes de criminalística de campo, fotografía e identificación vehicular de la camioneta puesta a disposición, dictamen de encuadre de arma respecto a los machetes asegurados dentro del vehículo puesto a disposición y, finalmente, la criminalística de campo y fotografía del lugar de los hechos.

7. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se recabó la declaración ministerial del agraviado V1, quien manifestó que deseaba interponer su denuncia o querrela por el delito de lesiones, despojo, daño en propiedad ajena, homicidio en grado de tentativa, asociación delictuosa, allanamiento de morada, abuso de autoridad y lo que resulte en su agravio y en contra de P3, P4, P5, P6 y SP1.

8. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se elaboró la fe ministerial de lesiones del agraviado V1, realizada por esa Representación Social.

9. La declaración ministerial de MV1, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien interpuso una querrela por el delito de lesiones en su agravio y en contra de SP1, así como de las otras personas de las cuales, dijo que desconocía sus nombres, pero estaban detenidas junto con él. Narró cómo sucedieron los hechos y el médico legista elaboró la certificación de lesiones a través del oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/ML/158/2014, de la misma fecha y en la que determinó que éstas, tardaban en sanar menos de quince días.

10. La constancia que realizó la Representación Social, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en la cual, se hizo constar la presencia en las instalaciones de la agencia ministerial de FV1 y FV2, al parecer, como agraviados dentro de la indagatoria referida. Se les informó que podrían presentar una denuncia y/o querrela, pero FV1 refirió que no era su deseo comparecer en esos momentos, ya que se sentía mal de salud; manifestó que cuando se sintiera en condiciones de hacerlo, comparecería. El ciudadano FV2, no manifestó comentario alguno.

11. La declaración ministerial de FV1, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en la que interpuso su querrela por el delito de lesiones, amenazas, abuso de autoridad y/o lo que resulte en su agravio y en contra de SP1 y/o quienes resulten responsables. En la misma fecha, se elaboró el oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/ML/161/2014, referente a la certificación de lesiones que realizó el médico legista en la persona de FV1 y determinó, que éstas tardaban en sanar menos de quince días.

12. La comparecencia de FV2, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial como agraviado, pues refirió que no se sentía en condiciones para hacerlo. El médico legista dio constancia del certificado de lesiones en la persona de FV2, mediante el oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/ML/160/2014, de la misma fecha, en la que se observó que las lesiones tardaban en sanar menos de quince días.

13. El oficio número PGJE/DP/SGJ/DSPZN/CAN/QUIM/3509/2014, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por SP3, relativo al Dictamen en Materia de Química Forense, el cual, concluyó en sus numerales tercero y cuarto, correspondientes al rastreo hemático e identificación de sangre humana respectivamente, del indicio marcado con el número 3, relativo a un machete de la marca Truper de mango color naranja, con una medida aproximada de 62 cm. de largo, del cual se obtuvo resultado positivo en cuanto al rastreo hemático e identificación de sangre humana.

14. El oficio número PJE/COZ/365/2014, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por PJ1, mediante el cual rindió a esa autoridad, su informe de investigación de los hechos, motivo de la indagatoria.

15. La comparecencia del inculcado P3, en calidad de detenido, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial, estuvo debidamente asistido por su abogado particular, DP1, quien solicitó que se fijara una caución bastante y suficiente a favor de su representado.

16. La comparecencia del inculcado P5, en calidad de detenido, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial, estuvo debidamente asistido por su abogado particular, DP1, quien solicitó que se fijara una caución bastante y suficiente a favor de su representado.

17. La comparecencia del inculcado P4, en calidad de detenido, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial; estuvo debidamente asistido por su abogada particular, DP2, quien solicitó que se fijara una caución bastante y suficiente a favor de su representado.

18. La comparecencia del inculcado P6, en calidad de detenido, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial, estuvo debidamente asistido por su abogado particular, DP1, quien solicitó que se fijara una caución bastante y suficiente a favor de su representado.

19. La comparecencia del inculcado SP1, en calidad de detenido, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, quien se reservó su derecho a rendir su declaración ministerial, estuvo debidamente asistido por su abogada particular, DP2, quien solicitó que se fijara una caución bastante y suficiente a favor de su representado.

20. Con el acuerdo, sin fecha, emitido por la Representación Social, en el que se fijó una caución a favor de los ciudadanos P4, P6, P5, P3 y SP1.

21. Se concedió a P6, en su carácter de inculpado, el beneficio de su libertad provisional bajo caución y para tal efecto, se le fijó la misma, con respecto a los delitos de despojo y lesiones.
22. La ampliación de la declaración del inculpado SP1, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, quien depositó la caución a favor de todos los inculpados.
23. Las ampliaciones de las declaraciones de los inculpados P4, P6, P5 y P3, a quienes se les notificó el acuerdo de libertad bajo caución, que realizó la Representación Social.
24. La ampliación de la declaración del agraviado V1, de fecha ocho de marzo de dos mil catorce; en la referida diligencia se puso a la vista del compareciente, todos y cada uno de los autos que integran la indagatoria, a solicitud expresa del propio agraviado. En esa diligencia, el agraviado presentó diversas pruebas documentales, como lo son: fotografías, recortes periodísticos y un video, el cual, se relacionó con los hechos cometidos en su agravio. Finalmente, solicitó copias de todos los autos que integran la indagatoria y se le informó, que sería acordada por separado.
25. La fe ministerial del contenido de los videos que el agraviado presentó ante el Representante Social; en total eran tres videos, los cuales, se relacionaban con los hechos que dieron origen a la indagatoria.
26. La constancia que realizó la Representación Social, de fecha once de marzo de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia ante la agencia ministerial, del ciudadano V1, quien manifestó de propia voz que en el domicilio ubicado en DOM1, específicamente en DOM1, en la que se suscitaron los hechos, ya habían limpiado el exterior del predio y que se veía que encendían las luces de la misma desde el interior; además, refirió que vivía frente a esa casa y por eso, dijo que creía que se manipuló el lugar de los hechos, específicamente, en el interior de la casa.
27. El acuerdo de fecha once de marzo de dos mil catorce, elaborado por la Representación Social, a través del cual, se negó otorgar las copias certificadas que solicitó el agraviado V1. Que para ello, se fundamentó con lo dispuesto por los artículos 39 y 40, párrafo tercero, del Reglamento de la Dirección del Ministerio Público en el Estado de Quintana Roo, así como el artículo 15, fracción VI del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Quintana Roo; se accedió únicamente a la expedición de copias certificadas de su declaración y de las documentales que exhibió; por ello, se ordenó notificarle mediante oficio número COZ-02/01-616/2014, en el domicilio que proporcionó en su carácter de agraviado. También se acordó realizar la fe ministerial en el domicilio ubicado en DOM1; así como el oficio correspondiente al departamento de servicios periciales y girar oficio de solicitud de informe al Delegado del Registro Público de la Propiedad de esa localidad.
28. La fe ministerial del lugar de los hechos, que se practicó por segunda ocasión, en fecha once de marzo de dos mil catorce, en el predio ubicado en DOM1.
29. Las ampliaciones de las declaraciones de los inculpados SP1, P4, P6, P5 y P3, quienes solicitaron que se les fijara fecha y hora para la presentación de sus declaraciones ministeriales

por escrito; se acordó de manera favorable a dicha solicitud, fijándose el día veinticinco de marzo de dos mil catorce para tal efecto.

4. Con fecha 04 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión el escrito signado por el ciudadano V1, de fecha 31 de marzo de 2014 (evidencia 3).

En el documento referido, el ciudadano V1, manifestó que la autoridad con su verborrea jurídica que efectuó para dar cumplimiento al requerimiento que se exigió por esta Comisión, pretendieron justificar su actuación, pero no expresaron la realidad de lo que aconteció en el momento en que realizaron las violaciones a sus derechos fundamentales que lo protegen, según la lectura del artículo 1º de la Constitución Federal.

5. Previa solicitud de colaboración, con fecha 08 de mayo de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número PM/125/2014 (evidencia 4), signado por SP4, a través del cual, rindió el informe que se le solicitó, señalando que todos los datos y las actuaciones de los participantes, que en ese acto se le solicitaron, obraban y constaban en la queja con expediente número VA/COZ/014/03/2014.

Con relación al nombre y cargo de la autoridad que instruyó a SP1 para acudir al domicilio del quejoso, el SP1 informó que no recibió instrucción alguna.

Respecto a que fundamentara cuáles eran las atribuciones de los servidores públicos que participaron en los hechos, informó que en ningún momento participaron como autoridades, toda vez que, las personas mencionadas en la queja con expediente número VA/COZ/014/03/2014, se encontraban en calidad de civiles.

Con relación a que si los ciudadanos se encontraban en funciones, al momento en que realizaban la diligencia en el domicilio del quejoso, informó que únicamente se encontraban en funciones P5 y P4, ambos con el cargo de Bombero-Operativo, adscritos a la Dirección de Protección Civil, mismos que al ver que se trataba de un acto ajeno a la Administración Pública Municipal, se retiraron del lugar.

Respecto a que si los vehículos en que se trasladaron los servidores públicos, pertenecían al H. Ayuntamiento y quién los tenía bajo su resguardo, informó que todos los datos y actuaciones de los participantes, que en ese acto se le solicitaban, obraban y constaban en la queja con expediente número VA/COZ/014/03/2014.

Respecto a que si tomó o tomaría alguna determinación relacionada con los hechos que refirió el quejoso en caso de haber actuado al respecto y de ser así, remitiera una copia debidamente certificada para acreditar la intervención y que anexara los elementos de información que considerara necesarios; informó que los ciudadanos: SP1, quien desempeñaba el cargo de Director de Protección Civil del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, P6, quien desempeñaba el cargo de Bombero 3ro, P3, P5 y P4, quienes desempeñaban el cargo de Bombero-Operativo, fueron suspendidos temporalmente de sus cargos sin goce de sueldo, a partir del seis de marzo de dos mil catorce y la misma, estaría vigente hasta en cuanto se realicen las investigaciones correspondientes a la queja relativa al expediente número

VA/COZ/014/03/2014. (Se anexaron copias debidamente certificadas de los documentos que acreditaban dicha actuación).

Finalmente, dijo que esos actos no eran considerados de autoridad y, por lo tanto, eran ajenos a la Administración Pública Municipal.

6. Previa solicitud, con fecha 23 de junio de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/SGJ/CMP-COZ/534/2014, a través del cual, la Coordinadora de Ministerios Públicos del Fuero Común en Cozumel, Quintana Roo, remitió las copias certificadas de la averiguación previa número AP1 (**evidencia 5**), instruida en contra de los ciudadanos P3, P4, P5, P6, SP1 y/o quien resulte responsable, en agravio de V1. En la Averiguación Previa referida, se destacaron las siguientes constancias/actuaciones:

a) El oficio DGSP/0034/2014, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, a través del cual, los policías PM1 y PM2, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, pusieron a disposición del agente ministerial, a los ciudadanos P3, P4, P5, P6 y SP1, por la probable comisión de los delitos de lesiones, despojo y/o lo que resulte, cometidos en agravio del ciudadano V1 y/o quien resulte agraviado, para el deslinde de responsabilidades (**evidencia 5.1**).

El documento, en el capítulo de hechos, contiene lo siguiente:

Que el día cinco de marzo del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, se encontraban en un recorrido de vigilancia a la altura de la avenida 11 con 55 avenida, cuando les reportaron por vía radio del número de emergencias 066, que en DOM1, había una riña entre varias personas y, que al parecer, dichas personas se encontraban en posesión de armas blancas (machetes) y armas de fuego.

Por ello, se dirigieron hacia ese lugar y al llegar, se entrevistaron con el señor V1, de EV1, el cual presentaba una lesión en la mano derecha a la altura de la palma y se encontraba sangrando. Esa persona señaló que la lesión fue ocasionada con un machete, por una persona del sexo masculino y quien se encontraba en el interior de su propiedad; que antes de lesionarlo, se identificó como P3.

También señaló, que en el lugar de los hechos se encontraba una persona del sexo femenino, quien salió del inmueble y se identificó como MV1; estaba alterada y dijo que era familiar de V1. Esta señora dijo que fue agredida físicamente por P6, quien la tomó del cuello y de los cabellos y la arrastró hasta que la sacó de su domicilio. Que esa persona refirió que la orden para agredirla la dio SP1, quien se identificó ante la persona agredida como SP1. Que el señor les manifestó que era el propietario del predio que se encontraban ocupando, indicándoles que tenían que salir del inmueble y que lo abandonaran, ya que no tenían nada que hacer, pues él tenía una orden de desalojo. Que el agraviado al ignorar la orden del SP1, provocó que este último, en compañía de un grupo de personas, los agredieran físicamente, los amenazaron, los insultaron y lesionaron a cada una de las personas que se encontraban en el interior del inmueble.

Manifestaron que los policías se entrevistaron con el agraviado, en la banqueta y afuera del predio y que éste, los autorizó para que ingresaran al inmueble. Que procedieron con la detención de SP1 y P6, en la puerta principal de acceso al inmueble, la cual, se apreció que estaba rota. Cuando ingresaron al domicilio, al parecer en la sala, detuvieron a P3. Que MV1, refirió que antes de que llegaran los agentes, se dieron a la fuga dos personas del sexo masculino a bordo de una camioneta doble cabina, tipo Ranger, de color blanca, mismos que se habían dado a la fuga con los machetes con los que realizaron las agresiones.

Dijeron los policías que solicitaron apoyo, vía radio, al grupo de operaciones especiales y recorrieron la zona hotelera norte; fue a la altura de la entrada del HO1 frente del HO2, que encontraron al vehículo de la marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación PC1, del estado de Quintana Roo. Que les marcaron el alto, les practicaron una revisión de rutina y que en la parte trasera de la caja de la unidad, apreciaron diversos objetos, entre ellos, dos machetes. Cuando verificaron que concordaba con el relato de los agraviados, se procedió con el aseguramiento de quienes dijeron llamarse P4 y P5; se aseguró el vehículo de la marca Ford, tipo Ranger, de color blanco, con placas de circulación PC1, del estado de Quintana Roo, en cuya parte trasera, había dos machetes, pero no podían proporcionar más características en ese momento.

Finalmente, los policías pusieron a disposición a P3, P4, P5, P6 y SP1, por la probable comisión de los delitos de lesiones, despojo y/o lo que resulte, cometidos en agravio de V1 y/o quien resulte agraviado.

b) La declaración ministerial de fecha 06 de marzo de 2014, la cual realizó en calidad de agraviado el ciudadano V1, a las cuatro horas con cero minutos (**evidencia 5.2**).

En la diligencia referida, el agraviado manifestó que comparecía ante esa Representación Social para interponer formal denuncia o querrela por el delito de **lesiones, despojo, daño en propiedad ajena, homicidio en grado de tentativa, asociación delictuosa, allanamiento de morada y abuso de autoridad**, cometido en su agravio y en contra de quienes responden a los nombres de P3, P4, P5, P6 y SP1 y quienes resulten responsables.

c) La declaración ministerial de FV1, en su carácter de agraviada, de fecha seis de marzo de dos mil catorce (**evidencia 5.3**), a las doce horas con treinta y cuatro minutos, en la que interpuso formal querrela por los delitos de lesiones, amenazas, abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometidos en su agravio y en contra de SP1.

d) El acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil catorce, elaborado por el Agente del Ministerio Público, AR2, en el que se fijó la caución previamente solicitada, a favor de P4, P6, P5, P3 y SP1, dentro de la averiguación previa referida, específicamente, en las fojas 219 y 220 (**evidencia 5.4**).

e) La comparecencia ante el Ministerio Público del Fuero Común, de SP5, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en la que acreditó la propiedad de la camioneta Ford Ranger, la cual se encontraba asegurada, misma que pertenecía al H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo (**evidencia 5.5**).

7. Previa solicitud, con fecha 23 de octubre de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número 9982, firmado por SP6, en su carácter de Jefe Accidental Sección Técnica de la Guarnición Militar, con residencia en la ciudad y municipio de Cozumel, Quintana Roo (evidencia 6). En el documento señalado, se informó lo siguiente:

A. Que siendo las 19:24 horas, del 05 de marzo de 2014, el C-4 reportó que recibieron una llamada del NC1, por parte de PA1, quien informó que en el DOM1, dos personas del sexo masculino que vestían de color negro, al parecer de la Policía Judicial y quienes portaban armas blancas, estaban golpeando a una persona.

B. Que uno de ellos se identificó como capitán y que gritó "a mí nadie me va a decir nada" y agredió físicamente a varias personas que se encontraban en ese lugar.

C. De igual manera, se indicó la presencia de una camioneta de color blanca, tipo Ranger, tripulada por personas que, al parecer, portaban armas de fuego en la cintura.

D. A las 19:35 horas, del 05 de marzo del 2014, el C-4 reportó que recibieron una llamada del NC1, por parte de V1, quien manifestó que en el DOM1, había un individuo de aproximadamente EV1, quien se encontraba lesionado de la mano y que estaba sangrando; que solicitó el apoyo de una ambulancia.

E. A las 19:40 horas, del 05 de marzo de 2014, el Subdirector de Seguridad Pública Municipal solicitó apoyo a esa Comandancia de Guarnición, para establecer un puesto de seguridad militar sobre la avenida Rafael E. Melgar, a la altura de playa "Casitas", en dirección norte-sur, en virtud de que tuvieron un reporte de unas personas armadas en la carretera costera norte.

F. Por lo anterior, se ordenó al personal de la Fuerza de Reacción perteneciente a esa Guarnición Militar, que establecieran un puesto de seguridad militar en el referido lugar, con la finalidad de aplicar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, que ese mismo día, aproximadamente a las 19:45 horas, personal de la Secretaría de Marina Armada de México, se unió al puesto de control.

G. Que aproximadamente a las 19:50 horas, del 05 de marzo de 2014, el Director de Seguridad Pública Municipal se presentó en el puesto militar de seguridad y solicitó que soldados y marinos lo apoyaran proporcionando seguridad periférica en las inmediaciones del DOM1, a efecto de asegurar a los agresores.

H. Dijo que el personal militar proporcionó el apoyo previamente solicitado; que en el lugar ya se encontraba la Coordinadora de las AA.MM.P.F.C. en Cozumel, Quintana Roo, con elementos de la Policía Judicial del Estado y que el personal de Seguridad Pública Municipal aseguró a 5 personas, quienes fueron puestas a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en esa plaza.

I. Las 5 personas que fueron detenidas en el lugar de los hechos eran: SP1, así como los C.C. P4, P5, P6 y P3, al parecer, pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Municipal (en esa fecha), quienes fueron consignados como presuntos responsables de los delitos de: abuso de

autoridad, allanamiento de morada y lesiones. Asimismo, fue puesto a disposición de la misma autoridad, un vehículo y 5 machetes, los cuales se encontraban en el mismo sitio.

J. Al parecer los hechos fueron producto de que SP1 y los bomberos, intentaron desalojar de un inmueble a sus ocupantes, ya que ambas partes alegaban ser sus propietarios.

K. Derivado del intento de desalojo resultó lesionado por arma blanca (machete) en la mano derecha, quien habitaba el inmueble identificado como V1, quien fue atendido en la CL1.

L. Finalmente, reiteró que el personal militar que participó en los hechos antes descritos, fue únicamente para dar seguridad periférica en el lugar donde se estaba suscitando el allanamiento; que esa acción fue solicitada a la Comandancia de esa Guarnición Militar, por el Director de Seguridad Pública Municipal, en Cozumel, Quintana Roo.

8. El acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión (**evidencia 7**), en la que hizo constar que, de las constancias y actuaciones que obran en la averiguación previa número AP1, observó que no se había emitido la determinación correspondiente y que el inmueble asegurado como medida provisional, continuaba en ese estado.

9. Con fecha 11 de febrero de 2015, el Tercer Visitador General de esta Comisión, elaboró un acuerdo de cierre de investigación, en el que se reclasificaron los hechos violatorios de derechos humanos, precisándolos como "IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA", "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA" e "INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El cinco de marzo de dos mil catorce, a las 18:50 horas aproximadamente, V1 fue víctima presuntamente, de los delitos de despojo y lesiones. Los presuntos responsables fueron detenidos en flagrancia por elementos de Seguridad Pública Municipal de Cozumel, Quintana Roo y por elementos de Fuerzas Castrenses Federales; posteriormente, los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Una vez que los detenidos estuvieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, los agentes encargados de integrar la averiguación previa no realizaron las actuaciones que por ley, estaban obligados a realizar; los servidores públicos ministeriales, actuaron de forma negligente y violaron los derechos humanos de la víctima.

De igual manera, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, AR2 ordenó la libertad de los detenidos sin apearse a la normalidad que rige a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, incluso acordó la libertad bajo caución de cuando menos un detenido, quien por ley no gozaba de ese derecho por haber sido denunciado como autor de un delito calificado por la ley penal, como grave.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a servidores públicos señalados y que fueron debidamente acreditados, son violatorios de los derechos humanos del ciudadano V1, puesto que fue objeto de una "IRREGULAR INTEGRACION DE AVERIGUACION PREVIA", "INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA" y "DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", concretamente, como consecuencia de una indebida y negligente atención por parte de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa AP1, en la cual, V1, tenía la calidad de víctima.

Para mayor precisión se transcriben las denotaciones de los hechos violatorios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, bajo un criterio constructivista, esto es, privilegiando el derecho humano tutelado independientemente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hayan desarrollado los hechos puestos del conocimiento de los Organismos de Protección y Defensa de Derechos Humanos:

IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACION PREVIA:

- *1. El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
2. la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o
3. la práctica negligente de dichas diligencias, o
4. el abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación."

INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

- *1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y
3. que afecte los derechos de terceros."

DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- *1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."

En ese sentido, este Organismo consideró que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de los delitos denunciados, incumplieron con su obligación jurídica de dirigir la investigación con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, afectando los derechos de V1 y las demás

víctimas en la averiguación previa, ello como consecuencia de una negligente y poco efectiva investigación.

Para ello, por cuestiones metodológicas esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo explicará en qué consistieron las violaciones a derechos humanos demostradas, siguiendo los siguientes pasos; **(A)** establecerá los hechos probados de conformidad a las evidencias recabadas, **(B)** expondrá qué diligencias deben realizar los agentes del Ministerio Público del Fuero Común para no incurrir en prácticas violatorias a los derechos de las víctimas, ello de conformidad con la legislación vigente aplicable; y **(C)** establecerá el posicionamiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos con relación a las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

A) Hechos probados

Con base en la investigación realizada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y del análisis lógico jurídico de los elementos de convicción, se tiene como hecho probado e incontrovertible que V1 fue víctima de delitos cometidos por ciudadanos que en fecha cinco de marzo de dos mil catorce eran servidores públicos del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, siendo detenidos y puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Ello se comprueba en primer orden, con lo manifestado por el propio V1 en su escrito de queja (**evidencia 1**), en donde el quejoso manifestó en síntesis:

Que el cinco de marzo de dos mil catorce, alrededor de las dieciocho horas con cincuenta minutos, de manera violenta y armado con un machete, ingresó al interior de la casa de V1, SP1, quien llegó a bordo de dos camionetas blancas, una de ellas propiedad del municipio referido y que portaba el uniforme de protección civil, además de que iba acompañado de dos personas del cuerpo de bomberos. También señaló que su casa está ubicada en DOM1 y que el día de los hechos, se encontraba con su tía y un primo.

Hecho que se confirmó con la tarjeta informativa (**evidencia 2.1**), remitida en el informe que rindió la Coordinadora de Ministerios Públicos en Cozumel, Quintana Roo (**evidencia 2**). En dicha tarjeta informativa, la agente del Ministerio Público del Fuero Común, AR1, informó en síntesis lo siguiente:

En fecha cinco de marzo del dos mil catorce, los elementos PM1 y PM2, pusieron a disposición de esa Representación Social a los ciudadanos P3, P4, P5, P6 y SP1, por la probable comisión de los delitos de Lesiones y Despojo, cometidos en agravio de V1 y/o quien resulte agraviado. También se puso a disposición de esa autoridad, el vehículo de color blanco de la marca Ford, Tipo Ranger, con placas de circulación PC1, del estado de Quintana Roo y una llave, al parecer del vehículo referido.

Lo anterior, se complementa con el oficio DGSP/0034/2014 (**evidencia 5.1**), relativo a la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público del Fuero Común, así como en las

copias certificadas de la Averiguación Previa que se adjuntaron y, en la cual, los policías municipales PM1 y PM2, manifestaron en síntesis:

Se puso a disposición a P3, P4, P5, P6 y SP1, por la probable comisión de los delitos de lesiones, despojo y/o lo que resulte, cometidos en agravio de V1 y/o quien resulte agraviado.

Refuerza lo anteriormente señalado, la declaración ministerial que realizó V1 (**evidencia 5.2**) y en la cual, compareció ante la autoridad ministerial para interponer la correspondiente querrela por los delitos de Lesiones, Despojo, Daño en propiedad ajena, Homicidio en grado de tentativa, Asociación delictuosa, Allanamiento de morada y Abuso de autoridad.

Sirve también como elemento de convicción el informe que rindió en vía de colaboración, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo (**evidencia 4**). El cual en síntesis y, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

Informó que los ciudadanos: SP1, P6, quien desempeñaba el cargo de Bombero 3ro, P3, P5 y P4, quienes desempeñaban el cargo de Bombero-Operativo, fueron suspendidos temporalmente de sus cargos sin goce de sueldo, a partir del seis de marzo de dos mil catorce y hasta en cuanto se realicen las investigaciones correspondientes.

Por último, en lo que a este punto se refiere, en el informe que rindió la Guarnición Militar asentada en Cozumel, Quintana Roo (**evidencia 6**), se observó que la autoridad castrense señaló en síntesis, lo siguiente:

I. Las 5 personas que fueron detenidas en el lugar de los hechos eran: SP1, así como los C.C. P4, P5, P6 y P3, al parecer, pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Municipal (en esa fecha), quienes fueron consignados como presuntos responsables de los delitos de: abuso de autoridad, allanamiento de morada y lesiones. Asimismo, fue puesto a disposición de la misma autoridad, un vehículo y 5 machetes, los cuales se encontraban en el mismo sitio.

J. Al parecer los hechos se originaron porque SP1 y los bomberos, intentaron desalojar de un inmueble a sus ocupantes, ya que ambas partes alegaban ser sus propietarios.

K. Derivado del intento de desalojo resultó lesionado por arma blanca (machete) en la mano derecha, quien habitaba el inmueble identificado como V1, quien fue atendido en la CL1.

Al respecto, todos y cada uno de los documentos que integran el presente expediente de queja y la averiguación previa remitida, demuestran que V1, fue víctima de delitos; que las personas acusadas de cometer ese delito fueron detenidas de manera flagrante por elementos de la policía municipal preventiva y personal castrense; posteriormente, fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común y éste a su vez obró de manera negligente y poco diligente en la integración de la averiguación previa, violando los derechos de las víctimas de los delitos cometidos.

En ese orden de ideas, este Organismo garante de los derechos humanos considera que con los elementos recabados se demuestra de manera indubitable que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que recibieron y tramitaron la averiguación previa con detenido, no

realizaron las acciones que por ley están obligados a realizar, por el contrario, existen datos que permiten presuponer válidamente que a pesar de que hubo personal de la Procuraduría General de Justicia en el lugar de los hechos, no integraron ningún documento al expediente sobre lo observado, no fueron citados a comparecer los testigos que la policía judicial señaló en su informe ni se recabaron gran parte de los indicios probatorios en el lugar de los hechos; ello en detrimento de los derechos de las víctimas.

Sirve para comprobar lo anterior, lo manifestado por el propio quejoso en su escrito de queja (**evidencia 1**). En el documento referido, el quejoso señaló en síntesis, lo siguiente:

Al lugar de los hechos llegó SP2, quien cuestionó a SP1, sobre su presencia en el lugar, a lo que él respondió que estaba rentando una casa; que la Licenciada le comentó que cómo era posible si él vivía a un costado de los bomberos, a lo que SP1 quedó en silencio.

La presencia de la Coordinadora de Ministerios Públicos del Fuero Común en el lugar de los hechos, se corroboró con el informe (**evidencia 6**), que remitió la Guarnición Militar, el cual, en síntesis, señaló lo siguiente:

H. Dijo que el personal militar proporcionó el apoyo previamente solicitado; que en el lugar ya se encontraba la Coordinadora de las AA.MM.P.F.C. en Cozumel, Quintana Roo, con elementos de la Policía Judicial del Estado y que el personal de Seguridad Pública Municipal aseguró a 5 personas, quienes fueron puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en esa plaza.

También se tiene probado fehacientemente que AR2, acordó fijar la libertad caucional para todos los detenidos de manera negligente y sin apegarse a la normatividad que rige su actuar, violentando los derechos de las víctimas. Este hecho es corroborado, en primer orden, con el escrito presentado por el quejoso ante este Organismo (**evidencia 1**) y, en el cual, señaló en síntesis, lo siguiente:

Que se retiraron del lugar y regresaron unas horas después, fue que se enteraron que todos los detenidos habían caucionado con 25 mil pesos, cada uno y fueron puestos en libertad, reservándose su derecho a declarar. Que SP1, por el delito de despojo no alcanzaba la libertad caucional.

Asimismo, en las fojas 219 y 220 de la Averiguación Previa remitida por la autoridad (**evidencia 5**), se observa el acuerdo elaborado por AR2 y por medio del cual acuerda que ha lugar a fijar libertad caucional a todos los inculpados (**evidencia 5.4**). En ese sentido, sin pretender entrar al análisis de la responsabilidad penal de los presuntos sujetos activos del delito, es claro que dicho acuerdo es ilegal, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, quien cometa el delito previsto y sancionado en el artículo 159 párrafo segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no tiene el derecho a la libertad caucional por ser un delito calificado como grave por la ley penal.

Se transcriben las disposiciones normativas conducentes:

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

"Artículo 100.-...Se consideran como graves los delitos previstos en los artículos: 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 87 en relación al sujeto del delito que actuó como provocador, 88, 89, 89-Bis, 94, 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 117, 118, 119, 124, 127, 128, 129 párrafo segundo, 145 Bis, 146 Bis, 148 Bis, 148 Ter, en sus fracciones II y III, 149 Bis, 153 fracción XV, 156, 159 párrafo segundo, 171 párrafo primero, 172 Bis, 172 Ter, 189 Bis, 191, 192Bis, 192 Ter, 192 quáter, 194 quinquies, 202, 203, 204 y 268 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 6 y 9 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas de Quintana Roo."

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo:

"Artículo 169.- Si el despojo se realiza por más de dos personas o con violencia, las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad más.

Al que planee, o induzca, o instigue, o financie, o dirija o propicie la acción de despojo, se le impondrá prisión de dos a nueve años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días multa..."

Al respecto es importante señalar que al momento de dictar el acuerdo para fijar caución (**evidencia 5.4**), todas las pruebas que existían en el expediente señalaban que SP1, acompañado de otros cuatro funcionarios que en ese momento estaban adscritos a la Dirección de Protección Civil, dos de ellos incluso en horario laboral según el informe rendido por el Presidente Municipal (**evidencia 4**), fueron detenidos por la policía municipal por la presunta comisión de hechos constitutivos de despojo en agravio del hoy quejoso.

Lo anterior, se demuestra, en primer orden, con el oficio de puesta a disposición realizado por la Policía Municipal Preventiva (**evidencia 5.1**). En síntesis, se observó lo siguiente:

Los policías pusieron a disposición a P3, P4, P5, P6 y SP1, por la probable comisión de los delitos de lesiones, despojo y/o lo que resulte, cometidos en agravio de V1 y/o quien resulte agraviado.

Asimismo, en su comparecencia ante el Ministerio Público (**evidencia 5.2**), V1 manifestó en síntesis, lo siguiente:

Interpuso su denuncia o querrela por el delito de lesiones, despojo, daño en propiedad ajena, homicidio en grado de tentativa, asociación delictuosa, allanamiento de morada, abuso de autoridad y lo que resulte en su agravio y en contra de P3, P4, P5, P6 y SP1.

En ese orden de ideas, en la averiguación previa remitida (**evidencia 5**), se puede observar que todas las pruebas que obraban en la misma permiten presuponer que SP1 y otras cuatro personas adscritas a la Dirección a su cargo, acudieron al predio en disputa en por lo menos un vehículo oficial del ayuntamiento (**evidencia 5.5**) y realizaron actos que pudieran ser constitutivos de diversos delitos, entre ellos despojo.

Es importante destacar que al momento de acordar la caución, ninguno de los detenidos aportó pruebas, ni negaron los hechos, sólo se reservaron su derecho a declarar, manifestando que deseaban realizar su declaración por escrito.

Por el contrario, los elementos de prueba con los que contaba el Agente del Ministerio Público, hacían presumir que SP1, acompañado de cuatro servidores públicos que jerárquicamente dependían de él, y trasladándose en cuando menos un vehículo oficial (evidencia 5.3), acudieron a un domicilio, se introdujeron en él y, con violencia, sacaron a las personas que ahí se encontraban.

Al respecto las autoridades que detuvieron a los inculpados decomisaron armas blancas, machotes, que posteriormente, al ser analizadas por peritos, éstos encontraron restos de sangre humana, presumiblemente de la víctima. Igualmente se puede observar en los documentos remitidos (evidencia 5.5), que la camioneta asegurada y en la cual presuntamente acudieron los inculpados al predio, era un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cozumel, según acreditó SP5.

Asimismo, al momento de determinar la caución también existía la imputación directa de FV1, en contra de los detenidos, de cometer despojo. Al respecto, si bien la ciudadana acude a interponer querrela por los delitos en su agravio, es decir, lesiones, amenazas, abuso de autoridad y/o lo que resulte, es claro que la agraviada narra hechos probablemente constitutivos de delito de despojo (evidencia 5.3). Se observó que en su declaración, señaló lo siguiente:

Que aparecieron dos camionetas en la puerta de la entrada de DOM1, una pick up de color blanca y la otra de tipo cerrada, también de color blanca; que en cada una de ellas iban a bordo dos sujetos los cuales se bajaron de las camionetas. Que eran aproximadamente cinco sujetos y uno de ellos, se presentó como comandante y que ella le preguntó de qué era comandante y que le contestó que él era el dueño de la casa DOM1, después dijo que no era propietario, sino inquilino. Que ella le mostró su cédula de abogada y le dijo que fueran a una comandancia para arreglarlo, pero él se rió. Finalmente, dijo que él dio la orden a los demás sujetos para que los sacaran aunque fuese a machetazos.

No obstante lo anterior, y sin siquiera recabar indicios probatorios que desacreditaran lo señalado por los denunciantes y las pruebas que obraban en la averiguación previa, el agente del Ministerio Público, AR2, acordó la libertad de todos los detenidos sin apearse a la normatividad aplicable. Al respecto, el agente del Ministerio Público acordó la caución como si cada uno de los autores y cada uno de los delitos fueran autónomos e independientes, sin tomar en cuenta lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de autoría y participación, permitiendo la libertad de cuando menos un detenido que no gozaba de ese derecho por estar en calidad de inculpado con relación a un delito grave así calificado por la ley penal, concretamente, SP1. En ese sentido, se transcribe lo dispuesto por el Código Penal vigente con relación a la autoría y participación:

"Autoría y Participación.

Artículo 16.- Son responsables del delito cometido:

- I.- Los que lo realicen por sí;
- II.- Los que lo realicen conjuntamente con otro;
- III.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- IV.- Los que inciten dolosamente a otro a cometerlo;

V.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VI.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VII.- Los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Artículo 17.- Si varias personas toman parte en la ejecución de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, siempre que éste sea una consecuencia necesaria del primeramente convenido o sirva de medio para cometerlo, salvo:

I.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o

II.- Que habiendo estado presentes, hayan tratado de impedir su ejecución."

Como se observó en el acuerdo para fijar caución (**evidencia 5.4**), ya sea por ignorancia o negligencia, el agente ministerial acordó la libertad caucional en detrimento de los derechos de las víctimas.

Por último, también es un hecho comprobado e incontrovertible que a pesar de que ha pasado un periodo considerable, la averiguación previa AP1 no ha sido determinada, ello en claro detrimento de los derechos de todos los involucrados en la misma, tal y como se observa en el acta circunstanciada (**evidencia 7**), elaborada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, en fecha once de febrero de dos mil quince. En ella se observa que a pesar de haber pasado casi un año, no existe la determinación correspondiente.

Por su parte, y como se observa en el escrito presentado ante la Comisión, en fecha cuatro de abril de dos mil catorce (**evidencia 3**), V1, señaló que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado vulneraba sus derechos humanos contemplados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Diligencias que deben realizar los agentes del Ministerio Público del Fuero Común para no incurrir en prácticas violatorias a los derechos de las víctimas.

Al respecto, es importante establecer que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos es facultad exclusiva de las Procuradurías, sus actuaciones deben ser realizadas siempre con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. La actuación de la víctima es sólo de coadyuvante.

Por cuanto a las actuaciones que debe realizar un agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala de manera clara y concreta cuáles son las obligaciones mínimas que todo agente del Ministerio Público tiene al momento de tomar conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delitos.

Para mayor abundamiento se transcriben los artículos del Código antes invocado:

"Artículo 4.- El Procedimiento penal se inicia cuando llega a conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que pueda ser considerado como delito.

...
Artículo 15-BIS.- Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Iniciar e integrar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, practicando sin dilación alguna las diligencias que se desprendan o que sean necesarias para la investigación de los hechos delictivos y para la plena identificación del probable responsable, con la debida intervención de sus auxiliares;

III.- Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 3 bis;

IV.- Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración;

V.- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores; y

VI.- Expedir, a solicitud de la víctima u ofendido, copia simple o certificada de su querrela o denuncia en los términos previstos por este Código."

"Artículo 15 ter.- En el transcurso de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

II.- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

III.- Informar a la víctima o, en su caso a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón cuando decida otorgarlo; y

IV.- Hacer saber a los querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa para la solución de sus conflictos, en los casos en que proceda"

"Artículo 16.- Cuando los funcionarios del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio deberán:

I.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

II.- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuosos, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo;

III.- Informarse sobre qué personas fueron testigos;

IV.- Impedir que se dificulte la averiguación; y

V.- Evitar que el delito se siga cometiendo."

En los artículos transcritos se observa que el agente del Ministerio Público, además de recibir las pruebas que las partes proporcionen, tiene la ineludible responsabilidad de investigar los delitos, dirigiendo a sus auxiliares en la investigación de los mismos. En ese sentido, el agente del Ministerio Público tiene la obligación de programar y desarrollar la investigación, informarse sobre qué personas fueron testigos de los hechos y citarlos, así como proporcionar asistencia y seguridad a las víctimas y evitar que las consecuencias del delito se sigan produciendo.

En el presente caso, el agente ministerial que tiene a cargo la investigación, no ha citado a comparecer a los servidores públicos que presenciaron y participaron en la detención de los inculpados, sólo comparecieron los agentes que realizaron la puesta a disposición. Tampoco existen constancias sobre lo observado por la Coordinadora de Ministerios Públicos, a pesar de su presencia en el lugar al momento de la detención, sólo por ejemplificar algunas omisiones.

Aunado a ello, persiste sobre el inmueble el aseguramiento precautorio, continuando las consecuencias del delito en contra de la persona que tiene calidad de víctima en la indagatoria. Resulta procedente señalar que a pesar de estarse investigando hechos relativos a la probable comisión de los delitos de despojo y daños; en la averiguación previa remitida (**evidencia 5**), no existen periciales con relación a los daños ocasionados, ni inspección ocular al interior del inmueble.

El cúmulo de omisiones que existen en la averiguación previa, permite válidamente establecer que la investigación y actuaciones no fueron realizadas de acuerdo a los principios de profesionalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Comisión comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, en cuya sentencia resolvió lo siguiente:

"62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención."

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Campo Algodonero en contra del Estado Mexicano, señaló lo siguiente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios

legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."

Por último, es importante señalar que este Organismo considera que existe un retraso injustificado en la correspondiente determinación de la averiguación previa, ello en detrimento de las partes involucradas, toda vez que según consta en el acta circunstanciada (**evidencia 7**), elaborada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, no existen diligencias realizadas ni por la representación social ni por alguna de las partes desde el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, lo cual constituye una franca violación al derecho fundamental de procuración de justicia, reconocido en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B; 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anteriormente expuesto redundaría en la violación al derecho del ciudadano V1 de acceder a la justicia, derecho contemplado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto es aplicable lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; en el siguiente criterio:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictivos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

Como se puede observar en el criterio referido, la garantía de acceso a la justicia es aplicable al procedimiento seguido en la etapa de averiguación previa y guarda una estrecha relación con los principios de debido proceso, justicia pronta y expedita y debida diligencia en la investigación criminal.

Al realizar un análisis sistemático de lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16, 17, 20, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede observar que para que el Ministerio Público realice sus actuaciones sin vulnerar los derechos humanos, su investigación debe ser efectiva y oportuna, realizando todas las acciones que se encuentren a su alcance para lograr el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar en un plazo razonable, si procede o no, ejercitar la acción penal.

Como se ha venido exponiendo, a la luz de los derechos humanos y, en particular, a la luz del derecho humano de acceso a la justicia y garantías judiciales, cuando una investigación penal no se realiza con la debida diligencia, prontitud y apego al orden jurídico aplicable, se vulnera el derecho a acceso a la justicia; la falta de respuesta pronta y eficaz a una denuncia debe ser considerada una violación a lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso *García Prieto y otro vs. El Salvador*, resolvió lo siguiente:

"115. Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas."

El concepto de debida diligencia y plazo razonable, ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, mismas que de conformidad a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser observadas por todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el siguiente criterio para determinar la razonabilidad del tiempo para determinar el plazo razonable: a) complejidad del asunto, b) actividad de las partes, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica implicada en el proceso.

En ese sentido, la Comisión comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Kawas-Fernández vs. Honduras*, sentencia en la cual la Corte se pronunció de la siguiente manera:

"112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."

Como se observa en el presente caso, el asunto no representa gran complejidad, toda vez que los inculpados fueron detenidos en flagrancia, V1 ha sido plenamente identificada y existen testigos de los hechos, siendo importante señalar que una parte considerable de los testigos son servidores públicos y de fácil localización.

En el presente caso, esta Comisión considera que ha existido una notoria actividad por parte de la víctima e inculpados, aportando datos y pruebas para que el agente del Ministerio Público pueda realizar la determinación correspondiente con elementos suficientes. No obstante y como se ha señalado, ha existido por parte de la autoridad investigadora una notoria lentitud y poca diligencia en la conducción de la investigación, que hacen presumir válidamente violaciones a los derechos humanos en su actuar.

C) Posicionamiento de la Comisión con relación a las violaciones a los derechos humanos en el presente caso.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del mes de junio de dos mil once, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. La reforma establece cambios radicales en la forma de entender la relación entre autoridades y ciudadanía, asimismo introduce al texto constitucional las obligaciones específicas de derechos humanos que deben de respetarse por las autoridades en el ejercicio de sus funciones. A continuación se transcribe el párrafo tercero del artículo primero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El párrafo anteriormente insertado tiene implicaciones prácticas significativas y directamente relacionadas con las obligaciones de las autoridades de procuración de justicia en su actuar, por ello, y para un correcto análisis, este párrafo se subdivide en tres partes, las cuales están directamente relacionadas entre sí.

La primera parte, es la referente a la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La segunda parte, se refiere a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por último, establece los deberes que toda autoridad tiene para no incumplir con la obligación de garantizar, es decir, el deber que tiene toda autoridad de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos.

Como se establece en el párrafo que antecede, la primera parte del párrafo tercero del artículo primero constitucional establece las cuatro obligaciones que toda autoridad debe observar en el ejercicio de sus funciones para no cometer violaciones a los derechos humanos, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia.

La obligación de promover consiste en hacer del conocimiento de la ciudadanía cuáles son sus derechos, es decir, difundir la cultura del conocimiento para hacer efectivos esos derechos; a su vez, esta obligación también implica la erradicación de patrones de conducta que restringen el pleno desarrollo de un derecho humano en la sociedad.

Por su parte, la obligación de respeto implica que la autoridad debe cumplir directamente con las conductas que lo establecen la Constitución o un tratado internacional y no debe interferir en la conducta que realicen los ciudadanos, implican una obligación de no hacer, es decir, de no violar esos derechos del ciudadano, un ejemplo de ello es la libertad personal, para que una autoridad encargada de investigar un delito no viole la obligación de respetar, no debe de coartar la libertad de una persona salvo en los casos que lo permitan la ley y de conformidad a los procedimientos establecidos en ella. Asimismo, implica que esa misma autoridad no debe

dejar en libertad a una persona detenida por la comisión de un delito, sin que se cumplan los presupuestos legales para ello.

La obligación de proteger, busca garantizar por diversos mecanismos, medidas que permitan al ciudadano la protección de sus derechos cuando éstos son trasgredidos por terceros, para respetarla implica una conducta positiva por parte del Estado, es decir, debe establecer y desarrollar mecanismos con la finalidad de proteger a las personas frente a los ataques de los propios agentes del Estado o de otro ciudadano.

Por último, la obligación de garantizar se subdivide en cuatro deberes básicos también reconocidos y explícitamente señalados en el párrafo tercero, es decir, los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esta obligación es la más amplia de todas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicha obligación debe de ser garantizada dependiendo del derecho tutelado y las particularidades de la persona a la cual se le debe de garantizar ese derecho; en el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."

Como se observa en el párrafo de la sentencia transcrita, de la obligación de garantizar emanan los deberes de prevenir, investigar y sancionar toda violación a derechos humanos y, en su caso, reparar el daño cuando éstos ya han sido conculcados. Con relación al deber de prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, resolvió lo siguiente:

"175. ... el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales..."

Sin lugar a dudas, uno de los deberes que más intrínsecamente están relacionados con la labor de la Procuraduría es el de investigar. La obligación de investigar está directamente relacionada con los conceptos de debida diligencia y la voluntad política y real de llevar a cabo la investigación. En ese sentido, México ha sido sancionado reiteradamente por violaciones al deber de investigar, no obstante, didácticamente sirve mejor para ejemplificar el contenido del deber de investigar, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras:

"176. ... El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus

derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

177. ... Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."

Al igual que el deber de investigar, el deber de sancionar está directamente ligado con la función de procuración de justicia, y del mismo modo se encuentra directamente relacionado con el derecho que todo ser humano tiene de acceder a la justicia y ligado con el derecho que tienen todas las víctimas de violaciones a derechos humanos a que los responsables sean sancionados por estos hechos. Con relación a las consecuencias que tiene no realizar una debida investigación y por ende no sancionar a los responsables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a México en el caso *Campo Algodonero vs. México*, señalando que la ineficacia para sancionar a los responsables de crímenes constituye una violación a los derechos humanos que propicia la impunidad.

Por último y, como es el caso, la obligación de reparar violaciones a los derechos humanos se da cuando la autoridad ya ha violado derechos humanos, es decir, adquiere relevancia cuando ya existen violaciones a los derechos humanos de la persona y no se extingue hasta en tanto no ha sido plenamente satisfecha.

La reforma en materia de derechos humanos, en conjunto con la reforma de seguridad pública y justicia penal, aún en etapa de implementación en el Estado, introdujeron un cambio de paradigma en la forma de la investigación y persecución de los delitos, ajustando ésta a los estándares más altos de tutela y protección de los derechos humanos. Estas reformas exigen a todos los operadores jurídicos, en especial a los agentes del ministerio público, un nuevo análisis de las obligaciones que tienen las autoridades en su actuar, ya que de lo contrario se obstaculizaría el desarrollo del nuevo modelo de justicia y protección que actualmente se está implementando.

En ese sentido, dichas reformas se complementan y convergen para otorgar a las personas y a las autoridades un andamiaje jurídico acorde a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano. Al respecto, además de las obligaciones y deberes señalados, el párrafo segundo del artículo primero constitucional, establece dos herramientas jurídicas de gran importancia, la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona. Con respecto a la cláusula de interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente en la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

*...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los

alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo."

Por su parte, con referencia al principio pro persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis señaló lo siguiente:

"...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

Igualmente, además de sentar las bases del sistema de justicia de corte acusatorio y adversarial, la reforma introdujo los principios constitucionales de las actuaciones de todas las instituciones de seguridad pública. A continuación se transcribe el artículo 21 párrafo noveno constitucional:

"... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la Comisión quiere ser enfática en establecer que la presente recomendación no se pronuncia sobre la existencia o no de uno o varios delitos, así como tampoco se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia de las personas investigadas por la Procuraduría por la presunta comisión de los delitos denunciados por V1, ello por no ser competencia de la misma. Tampoco emite pronunciamiento alguno sobre el fondo de la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Así, conviene precisar que este Organismo de protección de los derechos humanos considera que han sido acreditadas de manera clara y categórica que las actuaciones realizadas por los agentes del Ministerio Público AR1 y AR2, fueron poco diligentes y carentes del profesionalismo que tan importante tarea les tiene encomendado el Estado en la función de dirigir y desarrollar una investigación apogada a los principios constitucionales que rigen su actuación.

Por cuanto a los actos y omisiones que se han señalado en el cuerpo de esta Recomendación e imputables a la Institución del Ministerio Público, en particular, a los agentes AR1 y AR2, al integrar la averiguación previa AP1, violaron en perjuicio de V1 sus derechos humanos, al no realizar su actuaciones con apego a derecho y profesionalismo, permitiendo un retraso injustificado en la integración de la averiguación previa en su perjuicio, ello derivado de un

retardo o entorpecimiento malicioso o negligente por parte de los agentes ministeriales encargados de dirigir la investigación de los hechos denunciados.

Por lo anterior, derivado de dichas acciones y omisiones ha sido afectado el quejoso en diversos derechos humanos como son el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia. Omisión en virtud de la cual se viola, en perjuicio del agraviado en la presente queja las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 47 fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo; 40 fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 9 apartado A fracciones II, IV, VII, IX, XXI, XXII, XXXI y 101 fracciones I, XXIV, XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente el día de los hechos, que establecían, entre otras, la obligación a cargo de los servidores públicos, de conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. Se transcribe el contenido de los mismos:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo:

"ARTICULO 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

..."

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;"

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 9. Son funciones y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

IV. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

VII. Dictar y supervisar en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que los indicios o evidencias se pierdan, destruyan o alteren, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones aplicables para su levantamiento, preservación y procesamiento;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXI. Proporcionar atención, orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos del delito, así como a los testigos y demás sujetos procesales, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXII. Ordenar la detención de los indiciados cuando resulte procedente y poner a las personas detenidas a disposición de la autoridad competente, en los términos previstos por las leyes;

...

XXXI. Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca;...

Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

XXVI. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;"

Con base en las consideraciones anteriores se puede concluir, fundadamente, que al acordar la libertad de una persona detenida y a la cual se le investiga por un delito grave así calificado por la ley, así como retrasar negligentemente la integración y determinación de la averiguación previa a su cargo, los agentes del ministerio público incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 1º, párrafo segundo, 21, párrafo séptimo y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 9 apartado A fracciones II, IV, VII, IX, XXI, XXII, XXXI y 101 fracciones I, XXIV, XXVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos últimos con relación al acceso a la justicia.

Por lo anterior y al vulnerar los derechos consagrados en dichos artículos, la conducta de los agentes del Ministerio Público es contraria a las obligaciones y deberes que impone la legislación que regula las actuaciones de estos servidores públicos; razón por la cual se le debe de aplicar la sanción que la propia normatividad enunciada establece.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Dispone el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo que "se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Y en ese sentido, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por cause del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Así, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es procedente que la autoridad responsable de violentar los derechos humanos del ahora agraviado, V1, implemente medidas de satisfacción y de no repetición.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se sirva instruir a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR1 y AR2 en su carácter de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violaciones a los derechos humanos de V1, en los términos precisados en el cuerpo del presente documento o imponerles las sanciones que conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda para que se instruya al agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la integración de la averiguación previa AP1 realice, sin dilación alguna, todas y cada de las actuaciones necesarias que permitan emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, en el menor tiempo posible.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda para que se otorgue un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, adscritos al municipio de Cozumel, Quintana Roo, en el que se les brinde capacitación en materia de derechos humanos en general, así como en relación a la observancia de las normas éticas que deben regir su actuación.

CUARTO. Como medida de garantía de no repetición, se le solicita que por sí mismo o por persona legalmente facultada, gire instrucciones a todos los servidores públicos de la Dependencia a su digno cargo, asignados en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, a efecto de que en el ejercicio de su función, la realicen con la debida diligencia y profesionalismo que tan alta tarea implica y se abstengan de violentar los derechos humanos de V1, en situaciones futuras de similar naturaleza, así como de cualquier otro ciudadano.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que como medida de compensación, se inicien los trámites necesarios para que se reparen de manera integral los daños causados a V1, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se

envíen a esta Comisión dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de aceptación. En ese mismo sentido y con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que remita en un plazo máximo de seis meses las pruebas totales del cumplimiento.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudó que su respuesta a este documento será favorable, en bion del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. HARLEY SOSA QUILLÉN
PRESIDENTE

